

HUECHURABA, siete de agosto de dos mil diecisiete

ROL 1785-2017-8

VISTOS: Denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 53 y siguientes; Contesta denuncia de fojas 57 y siguientes; Objeta y observa documentos de fojas 80 y siguientes; Y los documentos probatorios de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes rola denuncia infraccional deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano, por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2, Santiago, en contra de COMERCIAL MADISON S.A., RUT 96.572.420-6, representado por don PEDRO ANDRES MARGOZZINI MACKENZIE, cédula nacional de identidad N° 9.961.118-9, ambos domiciliados en Avenida del Parque N° 4314, Huechuraba.

Se funda esencialmente en que el SERNAC, en cumplimiento del mandato legal que le impone el artículo 58 de la LPC, a través del funcionario don MIGUEL PAVEZ HERNANDEZ, que reviste la calidad de ministro de fe, ingresó los días 04 y 08 de noviembre de 2016 al sitio web del proveedor KLIPER www.kliper.cl, con objeto de verificar el cumplimiento de las normas relativas a información de precios, ofertas, promociones, descuentos y condiciones ofrecidas en el marco del evento CYBERMONDAY, llevado a cabo los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2016. El ministro de fe pudo certificar de las actas levantadas que los precios de algunos productos durante Cybermonday es igual al precio informado antes del comienzo del evento.

La conclusión revelada es que la denunciada indujo a error o engaño en los consumidores, pues incumplió su promesa publicitaria u ofrecimiento público, en cuanto a que durante el evento Cybermonday los precios de los productos y/o servicios en promoción, oferta y/o descuento sería más bajo que el precio ofrecido antes del evento. Ello constituye una clara infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), por este motivo el SERNAC pone los antecedentes en conocimiento de este Tribunal, para su resolución.

Señala que la denunciada ha infringido los artículos 3 inciso primero letra b), 23, 28 letra c) y 33 de la Ley 19.496. Estos artículos tienen como fundamento determinar que la adquisición de bienes o servicios que se publicitan y ofrecen al público consumidor se realicen en un contexto de información completa e integral, de manera que éste tenga plena certeza de todo lo relativo al bien o servicio adquirido, sus condiciones de contratación y comercialización.

Como es de conocimiento público, Cybermonday es un evento organizado por el Comité de Comercio Electrónico de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), que busca fomentar en el país la compra

por internet. Coordina una gran cantidad de proveedores, entre ellos la denunciada, quienes ofrecen productos y servicios a través de sus sitios web, por un tiempo determinado, con el compromiso de que los precios de los productos y servicios materia de promociones, ofertas y/o descuentos que se ofrecen son más bajos en comparación a los precios inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del evento, lo que no ocurrió en la especie.

La denunciada indujo a error o engaño a los consumidores, al detectarse que incumplió su promesa publicitaria u ofrecimiento público de que durante el evento los precios de los productos y/o servicios en promoción, oferta y/o descuento eran más bajos que los ofrecidos antes de la misma realización del evento.

De las actas levantadas el 04 y 08 de noviembre de 2016 se puede apreciar que:

a.- El precio de productos durante Cybermonday es igual al precio informado antes del comienzo del evento. Ello da cuenta de una intención de crear en el consumidor una falsa expectativa del precio de determinados productos ofrecidos en Cybermonday, avalándose en la oferta publicitaria del evento. Este actuar de la denunciada afecta gravemente la credibilidad que los consumidores depositan en este tipo de eventos, induciendo a error o engaño a los consumidores, afectando su derecho a ser informado veraz y oportunamente de las condiciones del producto, para que pueda ejercer su derecho a la libre elección del bien o servicio.

En el contexto de la asimetría de la información, con fin de evitar que el proveedor abuse de la posición privilegiada que le da el acceso a la información acabada respecto a los productos y servicios que ofrece, es que el legislador estableció como derecho básico e irrenunciable el relativo a la información veraz y oportuna. Por ello este aspecto se encuentra regulado por las normas antes citadas. Destaca que el derecho de información del consumidor es una manifestación de una garantía constitucional en materia económica, a saber, el derecho a la libertad. En conclusión, el estándar que la ley ha dispuesto para todo proveedor es que sea un profesional en su materia, incluyendo en la entrega de información. La conducta de la denunciada revela un actuar reñido con la profesionalidad o diligencia que impone el artículo 23. Con todo, el deber de profesionalidad exigible a un proveedor de este rubro es mucho mayor, en el sentido de que debe poner a disposición del consumidor una plataforma web que asegure un funcionamiento continuo, cumpliendo los estándares de calidad y seguridad acorde a los nuevos tiempos.

En el caso expuesto, de conformidad al acta entregada por el Ministro de Fe, la empresa no cumple con la siguiente obligación impuesta por la ley: Induce a error o engaño a los consumidores, al incumplir su promesa publicitaria u ofrecimiento público de que durante el evento los precios de productos o servicios en promoción u oferta eran más bajos

que los ofrecidos antes de Cybermonday. Estas conductas infraccionales deben ser sancionadas por este Tribunal.

Siendo las normas sobre protección de los derechos de los consumidores un elemento consustancial a una economía como la que nos rige, sólo se puede poner remedio a la situación descrita mediante la aplicación de una sanción a la empresa denunciada.

Señala que la LPC otorga facultad a los Ministros de Fe del SERNAC para realizar inspecciones y certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa.

Las normas de protección de los derechos de los consumidores son de responsabilidad objetiva. La naturaleza de la responsabilidad de la denunciada es objetiva también, a consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, que lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda conllevar.

Señala que este Juzgado es competente, toda vez que las decisiones corporativas en materia de información a los consumidores se toman en la casa matriz de la denunciada, ubicada en esta comuna.

Solicita se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, aplicando el máximo de multas, esto es 50 UTM por cada infracción a los artículos 3 letra b), 23 y 33 de la LPC y 750 UTM por la infracción al artículo 28 letra c), todo esto con costas.

SEGUNDO: Que a fojas 53 y siguientes rola Acta de comparendo de estilo, que se realiza con asistencia de los apoderados de ambas partes.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciante viene en ratificar la denuncia de autos, solicitando acogerla en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de multas, con costas.

La parte denunciada viene en contestar por escrito, solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante viene en ratificar y reiterar los antecedentes acompañados a la denuncia, con citación, y rinde prueba documental, con citación.

La parte denunciada reitera la prueba documental acompañada a su escrito de contestación.

PRUEBA TESTIMONIAL

Por la parte denunciante rinde testimonio don MIGUEL PAVEZ HERNANDEZ, cédula nacional de identidad N° 14.557.756-K, funcionario de SERNAC.

Por la parte denunciada rinde testimonio don DANIEL SIGNORELLI ROJAS, cédula nacional de identidad N° 16.430.844-8, trabajador.

PETICIONES

La parte denunciante no formula peticiones.

La parte denunciada viene en solicitar que al momento del fallo se traiga a la vista el expediente Rol 1784-2017-8, específicamente el documento electrónico acompañado durante el comparendo de estilo, ya que tiene relación directa con el presente juicio.

TERCERO: Que a fojas 57 y siguientes don DIEGO ABOGABIR EGAÑA, abogado, en representación de COMERCIAL MADISON S.A., viene en contestar la denuncia infraccional deducida en autos, solicitando su total rechazo, con costas, por los siguientes antecedentes y fundamentos:

Reseña los hechos expuestos en la denuncia infraccional, e indica que su parte los niega de manera absoluta, siendo falsos o representaciones acomodaticias de lo que verdaderamente ocurrió durante el evento Cybermonday. Que su representada comercializa distintas marcas mediante distintos sitios web, uno de los cuales es Kliper, contando con aproximadamente 15.000 productos en stock en estas páginas. Durante el Cybermonday su representada ofreció descuentos para aproximadamente 12.000 productos, lo que representa un total de 78,2% de la totalidad de productos. Los descuentos aplicados iban de 20% a 60% de descuento, lo que promedia un 30,29%. Por tanto se puede concluir:

- a) El 78,2% de los productos ofrecidos por su representada en el evento Cybermonday tuvo un descuento entre 20% y 60%, en promedio 30,29%.
- b) El 21,8% de los productos ofrecidos por su representada en el evento Cybermonday no tuvo descuento alguno.

Respecto al sitio web www.kliper.cl se aplican los mismos porcentajes. Se puede apreciar que se trata de excelentes ofertas y descuentos, pero aplicados a un porcentaje determinado de los productos ofrecidos, no siendo obligación realizar descuentos en todos los productos que se comercializan, sino sólo en los que el proveedor decida.

No obstante, el SERNAC afirma que su parte habría inducido a engaño a los consumidores al publicitar descuentos para productos que no eran tales, infringiendo la LPC, cuestión que no puede estar más alejada de la realidad, pues los descuentos son reales, y si el SERNAC encontró productos que no variaron en su precio, se debe a que estos no participaron del evento, no estando afectos a los descuentos señalados, o tenían con anterioridad un mejor descuento que el ofrecido en Cybermonday. A la fecha existían un número menor de productos que por ser de temporadas pasadas tenían un descuento mayor a los productos del año. En consecuencia, a fin de evitar subir los precios de

aquellos productos de temporadas pasadas que ya tenían un excelente descuento, se mantuvo los mismos como parte del Cybermonday.

Indica que la denuncia de autos debe ser rechazada puesto que a) este Tribunal es absolutamente incompetente para conocer de la presente denuncia, b) el SERNAC no está facultado para interponer acciones en el interés general de los consumidores, toda vez que este es inexistente, c) inexistencia de los hechos alegados por la contraria y d) no existe infracción a norma alguna de la LPC.

A.- Incompetencia absoluta del Tribunal. La imputación se dirige a proteger a un grupo de personas indeterminadas que habrían sido afectadas por las acciones de su parte, relativas al supuesto engaño por publicar ofertas para productos que no tenían descuento en Cybermonday. De hecho el SERNAC no es capaz de individualizar a ningún consumidor que se haya visto afectado por los hechos que se describen en la denuncia, afirmando que su potestad para comparecer en el presente juicio se la otorgaría el artículo 58 de la LPC. Las acciones contempladas en la LPC son de derecho estricto, especialmente tratándose de un Servicio Público, que debe regirse por el principio de legalidad, se encuentran en el artículo 50 y son 3:

- i) Acciones de interés individual.
- ii) Acciones de interés colectivo.
- iii) Acciones de interés difuso.

Las acciones individualizadas en los números ii y iii corresponden a aquellas que persiguen intereses supraindividuales.

Las acciones de interés difuso se caracterizan por proteger intereses de un grupo de personas indeterminadas, que se ven ligadas por circunstancias de hecho, que serían estas supuestas infracciones de su parte a la LPC por ofrecer descuentos para productos que supuestamente no la tenían. No es posible identificar a las personas físicas implicadas. El conocimiento de la acción interpuesta por SERNAC, conforme al artículo 50 A se reserva a los tribunales ordinarios de justicia, según las reglas generales, siendo este tribunal absolutamente incompetente para conocer de ella. Las facultades de los Juzgados de Policía local para conocer cuestiones relacionadas con el derecho del consumidor se encuentran limitadas a las acciones de interés individual. Por ello este Tribunal debe abstenerse de seguir conociendo de este proceso y rechazar la denuncia, con costas.

B.- Destaca que el SERNAC actúa en base al "*interés general de los consumidores*", indicado en el artículo 58 letra g) de la LPC. Sin embargo, este no es una manifestación de una acción supraindividual creada por el legislador y diferente de las señaladas en el artículo 50, sino simplemente un mandato de la finalidad del SERNAC. Las acciones relacionadas a la LPC son de derecho estricto, y las únicas acciones judiciales para la protección de intereses supraindividuales existentes en nuestra legislación son las acciones de interés colectivo y difuso, por lo que erróneamente podría el SERNAC atribuirse una acción que no ha

sido creada por el legislador, especialmente porque debe regirse por el principio de legalidad y tipicidad en cuanto a sus funciones. En consecuencia, la denuncia infraccional de autos es en defensa de un grupo de consumidores indeterminado, es decir una acción de interés difuso, por lo que los tribunales competentes para conocer de dichas acciones son los Ordinarios de Justicia.

C.- Su parte niega absolutamente los hechos imputados por la contraria, que deberán ser acreditados por quien los alega. El SERNAC ha intentado evadir el mandato legal contenido en el artículo 1698 del Código Civil, señalando que un Ministro de Fe habría certificado los hechos contenidos en la querrela infraccional. En los procedimientos en que la prueba es apreciada según las reglas de la sana crítica, no existen las presunciones legales, ni menos las de derecho. La denuncia de autos no puede prosperar, toda vez que el SERNAC no puede acreditar sus imputaciones por el sólo hecho de presentar un documento, emanado de la propia parte que lo presenta, firmado por una persona que compone dicho servicio. Ello es una petición de principios y se debe rechazar la denuncia por falta de mérito probatorio.

D.- No existe incumplimiento alguno imputable a su parte de los deberes de un proveedor en virtud de la LPC, por el contrario, su parte cumple con todos los artículos que la contraria alega infringidos, que de hecho son inaplicables al caso de autos.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 3 letra b), la supuesta entrega de información falsa no es tal, pues efectivamente se ofrecieron productos con atractivos descuentos.

En lo que respecta al artículo 23, la infracción es inexistente, ya no concurren dos de los tres elementos copulativos necesarios para que se configure la infracción, la negligencia y el menoscabo. Un hecho esclarecedor de la falta de fundamento de la denuncia es que a la fecha no existe un solo consumidor que haya interpuesto un reclamo por las supuestas infracciones denunciadas, lo que resta mérito a las afirmaciones de la contraria. El artículo ha sido erróneamente citado.

En cuanto al artículo 28 letra c), tampoco sería aplicable, no sólo porque no existe infracción alguna, sino porque el mismo no dice relación con lo que se discute en estos autos, que es el precio y existencia de descuentos aplicados al mismo, que se enmarca en la letra d) del mismo artículo, otra razón que demuestra la poca rigurosidad de las acusaciones formuladas en contra de su representada.

Por último, en lo que se refiere al artículo 33, si bien no existe infracción al mismo, la denunciante pretende una doble condena por el mismo hecho, ya que es el artículo 28 el que regula la información y publicidad, el cual es de aplicación especial y preferente al 33 de la misma Ley.

En definitiva, no se ha podido generar incumplimiento alguno, por lo que se debe concluir que las infracciones imputadas son inexistentes e inimputables.

Sobre el Bis In Ídem que pretende el SERNAC con las acciones iniciadas, expone que el SERNAC, mediante la interposición de 3 acciones distintas, la de marras y las de los roles N° 1784-2017-8 y 1786-2017-8, ante este mismo Tribunal y contra la misma parte, por los mismos hechos relatados, tienen como fin vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y la prohibición de más de una sanción por el mismo hecho, razón por la que deben ser todas necesariamente rechazadas. Los principios fundamentales del Derecho Penal, entre ellos el non bis in ídem, son aplicables en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, precisamente en el caso de las multas aplicadas en este caso, por lo que pretender sancionar 3 veces a su parte por los mismos hechos vulnera el principio que se invoca.

El bis in ídem existe cuando se da la triple identidad: Respecto a la identidad de sujeto, en estas 3 causas seguidas contra su parte, por los mismos hechos relatados, el ius puniendi se dirigió en contra de COMERCIAL MADISON S.A. En cuanto a la identidad de fundamento, en las 3 causas se trata de los mismos hechos, referidos al evento Cybermonday, que han sido valorados por el SERNAC como incumplimiento a la LPC. Desde el punto de vista del ius puniendi, la actuación de SERNAC en ellas es exactamente la misma. Respecto a la identidad de fundamento, estas denuncias tienen el mismo fundamento, afirmando la denunciante ser los mismos artículos de la LPC que se han quebrantado. En definitiva el SERNAC pretende que a su parte se le aplique 3 veces la misma sanción por los mismos hechos, lo que constituye una vulneración al principio non bis in ídem, por lo que la denuncia debe ser rechazada.

Por tanto solicita rechazar la denuncia infraccional en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que a fojas 80 y siguientes la parte denunciada viene en objetar y observar los documentos acompañados por la contraria.

QUINTO: En cuanto a las tachas opuestas al testigo de la parte denunciada, este sentenciador aprecia que los argumentos esgrimidos para hacer aplicable la tacha invocada resultan insuficientes, toda vez que se ha logrado establecer que el testigo ha presenciado directamente los hechos narrados en la presente causa y que su testimonio puede llevar a una mejor comprensión de los mismos, por tanto se resolverá en consecuencia.

SEXTO: Resolviendo la excepción de incompetencia del Tribunal y la defensa de la parte denunciada referida a la inexistencia de la acción "*en interés general de los consumidores*", ambas se rechazan por los siguientes fundamentos: Al SERNAC le asiste como función esencial el velar por la protección de los intereses generales de los consumidores y, dentro de este entendido, cuenta con la habilitación procesal para

ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo su amparo. La expresión "*intereses generales de los consumidores*" que utiliza el artículo 58 de la Ley 19.496 es una acepción más amplia que el "*interés colectivo o difuso*" que menciona el artículo 50 de la misma ley, toda vez que por interés general se entiende el interés de la sociedad, utilizándose generalmente como sinónimo de interés público o bien común y no como grupo determinado y específico de personas.

El interés general engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley 19.496 y lo que debe hacerse es su resguardo, exista o no una acción particular en la que el SERNAC deba intervenir por mandato del señalado artículo 58 letra g). De tal forma, cuando el SERNAC actúa en resguardo del interés general – cuyo único legitimado activo es él- el objeto es la sanción del proveedor, que con su conducta ha infringido normas de la Ley 19.496 que afectan el interés general de los consumidores. El interpretarlo de modo diverso, en un sentido restringido, implicaría que en la práctica el SERNAC carecería de las herramientas necesarias para cumplir debidamente con la función que la ley le ha encomendado. La defensa del interés general no conlleva avalar derechos subjetivos, como sí ocurre con las acciones de interés colectivo o difuso, las que podrían implicar indemnizaciones a los consumidores. El interés general únicamente avala intereses públicos, que en el caso del artículo 58 letra g) se expresa en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y administrativas que le caben al SERNAC.

Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley 19.496 implica poner en conocimiento del tribunal competente las infracciones en que ha incurrido un proveedor, sea que exista un consumidor afectado, un conjunto determinado o determinable de consumidores afectados, o la sociedad toda. En el caso de autos, su interés y mandato legal emana del último concepto.

SEPTIMO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que, en virtud de las probanzas acompañadas por las partes y que rolan en el proceso, considera acreditadas las infracciones imputadas a la denunciada en cuanto infractor a los artículos 3 inciso primero letra b), 28 letra c) y 33 d de la Ley 19.496.

Para comenzar, este sentenciador puede observar en las impresiones de pantalla contenidas en las dos Actas de Ministro de Fe acompañadas, que rolan a fojas 23 y siguientes y 30 y siguientes, que efectivamente COMERCIAL MADISON S.A. cumplió con reducir los precios de gran cantidad de productos durante el evento Cybermonday, y en el caso puntual de ciertos productos de temporadas anteriores, que ya se encontraban en oferta, aumentó el porcentaje de descuento. A modo de ejemplo, este es el caso de las zapatillas denominadas *Zapatilla Hombre N2 S*, que antes de Cyberday se ofrecían con 38% de

descuento (fojas 25) y durante Cyberday aumentó a un 50% de descuento (fojas 32). Todo esto, como bien señala la parte denunciada, cumple cabalmente con lo dispuesto por la Ley 19.496.

Sin embargo, la infracción que puede divisar este sentenciador se encuentra en aquellos casos de productos que, habiéndose ofrecido ya con descuento anteriormente, fueron incorporados al evento, sin variar su porcentaje de descuento. El proveedor en estos casos induce a error a los consumidores respecto de estos productos específicos, dado que el consumidor que ingresa al sitio web puede entender que ese porcentaje de descuento es mayor al que podría acceder normalmente, por el hecho de encontrarse en el evento Cybermonday, pero no es el caso, ya que estos productos tenían ya ese descuento con anterioridad. La denunciada expresó que ese descuento se justificaba porque eran productos de temporadas anteriores, por tanto no correspondía mantener el mismo porcentaje de descuento e incluir esos productos al evento Cybermonday. Ejemplos de lo indicado son los diversos modelos de zapatillas denominadas *Zapatilla Hombre Matt Miller S*, *Zapatilla Hombre Mike Mo Capaldi S*, cuyas fotografías se aprecian a fojas 24. El día 04 de noviembre de 2017 estos productos se ofrecían con un 40% de descuento, mismo porcentaje que se observa en las fotografías de fojas 31, con la diferencia que en estas últimas se puede ver la banda azul con la palabra Cybermonday, que da a entender que, con motivo de este evento, y sólo durante la duración del mismo, las zapatillas se encuentran en oferta. Por tanto, en efecto, se concluye que hubo una inducción a engaño o error por parte del proveedor al público consumidor.

Se desestimó la defensa esgrimida por la denunciada, relativa a restarle mérito probatorio a las Actas de Ministro de Fe, por ser un documento emanado de la propia parte que lo presenta, y la improcedencia de aplicar presunciones al valorar la prueba en este procedimiento. Las referidas Acta de Ministro de Fe efectivamente fueron apreciadas según las reglas de la sana crítica por este sentenciador, sin necesidad de recurrir a la presunción legal, ya que ellas más allá de sólo consignar y dar fe de los hechos denunciados, contienen impresiones de pantalla donde se puede observar imágenes de la página web de la denunciada, y es a partir de estas impresiones que este sentenciador pudo formar su convencimiento y llegar a las conclusiones adoptadas en los párrafos precedentes, dándose por acreditadas las infracciones imputadas.

Por último, en cuanto a la alegación de la denunciada que se refiere a la vulneración del principio non bis in ídem con la interposición de la denuncia de marras, y las denuncias en causas de los roles N° 1784-2017-8 y 1786-2017-8, esta se desestima por las siguientes razones: Tal como se concluyó en la sentencia interlocutoria que rola a fojas 67 y siguientes de la causa rol N° 1784-2017-8, que resuelve el incidente de acumulación de autos promovido por la denunciada, negándole lugar, en las causas citadas se denuncian infracciones cometidas en distintos sitios web, páginas independientes entre sí, que no obstante pertenecer

a un mismo propietario, se presentan al consumidor como tres marcas totalmente diferentes, sin vínculo entre ellas, debiendo entenderse que en la especie se trata de proveedores distintos.

Se tendrá en cuenta, al momento de regular el monto de la multa, el hecho de que la infracción cometida es sólo respecto de algunos productos, que representan un porcentaje menor de todos los bienes ofrecidos al público en la página web de la denunciada.

Cada parte asumirá sus costas.

Y TENIENDO PRESENTE: las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496;

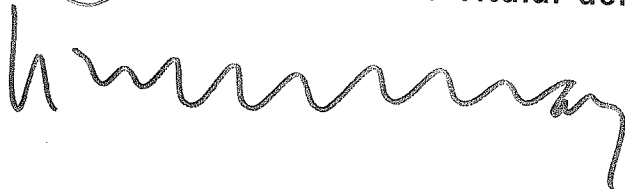
RESUELVO:

- No ha lugar a la excepción de incompetencia del tribunal deducida por la denunciada.
- No ha lugar a las tachas opuestas, según lo expuesto en el considerando QUINTO.
- Ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 1 y siguientes, CONDENASE a COMERCIAL MADISON S.A., representado por don PEDRO ANDRES MARGOZZINI MACKENZIE, ya individualizados en autos, a una multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro de quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del art. 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.
- Cada parte asumirá sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**;
Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

HUECHURABA. dos de octubre de dos mil diecisiete.

En solicitud de la parte denunciante, certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada, con su multa pagada.

CAUSA ROL Nº 1.785-2017-8



ORDEN DE INGRESO

HUECHURABA

FOLIO : 3673

NOMBRE COMERCIAL MADISON S.A.	RUT 096572420-6	FECHA GIRO 31/08/2017
DIRECCION AV. DEL PARQUE 4314		
ROL/PLACA 1785-2017-	FECHA PAGO 31/08/2017	VENC. PAGO 31/08/2017
TIPO DE TRIBUTO		
OBSERVACIONES PAGO MULTA POR INFRACCION A LA LEY 19.496, CAUSA ROL 1.785-2017-8		

DENOMINACION	CUENTA	TOTAL
MULTAS LEY DE TRANSITO (JPL)	115-08-02-001-001-000	233,000
TESORERIA MUNICIPAL 31 AGO 2017 * PAGADO * HUECHURABA		SUBTOTAL 233,000 REAJUSTE 0 MULTA 0 TOTAL 233,000